

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	30 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	400 rs.
Por seis meses.	60
Por tres idem.	54

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 14.

HACIENDA.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Publicadas en la *Gaceta* de este día número 795 la Real orden é Instrucción aprobada por S. M. en 5 del corriente, fijando los plazos, los términos y formalidades con que ha de celebrarse la subasta extraordinaria de la cobranza, de la contribucion territorial y del subsidio industrial y de comercio en aquellos puntos que las mismas espresan; cree necesario esta Direccion general no solo recomendar á la ilustracion de V. S. la importancia de este servicio, sino encargarle tambien despliegue su mas esquisita vigilancia y celo para que todas sus disposiciones sean religiosamente cumplidas. Para lo cual conviene que V. S. adopte cuantas medidas eficaces considere oportunas, á fin de dar la mas lata publicidad á la licitacion de que se trata y promover el interés de las casas de comercio y personas de crédito y arraigo que puedan tomar parte en ella, venciendo y allanando los inconvenientes y dificultades que para ello puedan presentarse. Tambien es indispensable que venza V. S. cualquier entorpecimiento que pueda ocurrir en la recaudacion de los distritos cobratorios en donde en la actualidad no existen recaudadores responsables á la Hacienda para que los ingresos ordinarios del tesoro no esperimenten retraso ni perturbacion alguna, tomando al efecto como autoridad superior económica de la provincia las medidas que en el circulo de sus facultades estime necesarias y

oportunas, y participando inmediatamente el resultado de la licitacion, como de cualquiera dificultad que en el interin pueda ocurrir en la mas exacta y puntual recaudacion de estos impuestos.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, que tan luego como reciban el presente Boletin en que van insertas las disposiciones que se citan, así como la relacion á que se refiere el art. 3.º de la Instruccion para la subasta, dispongan se circule entre los pueblos de sus respectivos distritos y se le dé la debida publicidad, á fin de que llegue á noticia de todos y puedan interesarse el mayor número posible de personas en la licitacion, que tendrá lugar en el despacho de este Gobierno el día 30 del corriente á las 12 de la mañana. Santander 13 de Marzo de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Real orden é instruccion que se cita inserta en la Gaceta número 795.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, interin se encargan dela cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1855. — Madoz. Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia; partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, termina sus contratos en el corriente año.

Art. 5.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 5 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito; ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio, á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en

billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podran ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recauda-

dores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá.

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviese en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último no se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de

1856.... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100.
Idem... En la industrial á..... por 100.

Para el partido ó partidos de.....

Tal..... } En la territorial..... por 100.
Tal..... } En la industrial..... por 100.
etc.

Para el distrito ó distritos municipales de....

Argoños..... } En la territorial..... por 100.
Bareyo..... }
Rionansa..... } En la industrial..... por 100.
etc. etc.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

NOTA de un trimestre de la contribucion territorial é industrial, que con inclusion de los recargos que por todos conceptos figuran unidos á las mismas, deben pagar los Ayuntamientos de esta provincia que á continuacion se expresan, con distincion, aquellos cuya cobranza comenzará en el 2.º semestre de este año, de los en que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1856 por hallarse en la actualidad arrendados: la cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la Instrucción de 5 del presente mes.

Ayuntamientos cuya cobranza empezará desde el 2.º semestre de este año.	Importe de un trimestre de las contribuciones.	
	Territorial.	Industrial.

Partido de Santander.		
Astillero	1144	540
Camargo.....	11275	990
Pielagos.	18613	5519
Sta. Cruz de Bezana.....	7400	524
Villaescusa	5279	185
	43709	5558

Partido de Cabuérniga.		
Cabezón de la Sal.....	12557	1145
Valle.....	10637	1147
Los Tojos.....	5239	251
Mazcuerras.....	10420	634
Polaciones.....	2984	190
Ruente.....	6902	524
Tudanca	2972	79
	51711	3748

Partido de Castro-Urdiales.		
Castro-Urdiales	7970	4205
Guriezo	7246	1849
Sámano.....	8552	888
Villaverde de Trucios.....	2097	77
	25665	7017

Ayuntamientos cuya cobranza empezará desde el 2.º semestre de este año.	Importe de un trimestre de las contribuciones.	
	Territorial.	Industrial.

Partido de Entrambas-aguas.		
Argoños.....	1145	105
Arnuero.....	5563	481
Bareyo.....	4755	219
Bárcena de Cicero.....	5600	469
Entrambas-aguas	6028	1060
Escalante	2974	289
Hazas en Cesto.....	5089	220
Liérganes.....	5698	2061
Marina de Cudeyo	8038	451
Medio Cudeyo.....	6525	1025
Meruelo.....	5049	454
Miera.....	2592	207
Noja.....	1526	82
Penagos.....	4727	190
Rivamontan al mar.....	6268	416
Riotuerto	5264	709
Rivamontan al monte.....	6942	579
Santoña.....	4698	815
Solórzano.....	2782	302
	87239	10130

Partido de Laredo.		
Ampuero	4920	908
Colindres.....	3240	515
Laredo	10376	5067
Limpias.....	4558	1600
Liendo.....	4882	664
Marrón.....	2706	598
Seña	686	19
Voto.....	9258	466
	40586	7857

Partido de Potes.		
Cabezón de Liébana.....	12124	108
Camaleño.....	12814	57
Castro ó Cillorigo.....	15962	173
Espinama.....	2937	40
Potes	4944	1608
Pesaguero.....	7728	114
Tresviso	495	
Vega de Liébana	15640	57
	70644	2152

Partido de Reinosa.		
Campó de Yuso.....	8570	722
Campó de Suso.....	9717	441
Enmedio.....	9726	1860
Los Carabeos.....	2657	252
Marquesado de Argueso.....	4882	151
Pesquera	1144	524
Reinosa	9703	5818
Rioseco.....	551	26
Santiurde de Reinosa.....	3471	807
San Miguel de Aguayo.....	1450	147
Valdeolea	8042	299
Valdeprado	4097	140
Valderredible	23979	1375
	87769	12542

Partido de Torrelavega.		
Anievas.....	2667	558
Arenas.....	5396	1592
Bárcena Pié de Concha.....	1294	258
Cieza.....	4463	240

MENTO.		
Cartes	5586	674
Los Corrales	5419	2066
Miengo	4120	487
Molledo	7565	2057
Ongayo	6549	375
Polanco.....	2822	1039
Pujayo	915	182
Reocin	11985	990
Riovaldeigüña	1747	152
San Felices de Buelna.....	4878	594
San Vicente Leon y los Llares.	610	159
Santillana.....	2942	1085
Torrelavega con Viérnoles.....	15178	5891
	<hr/>	<hr/>
	81952	17975

Partido de S. Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo.....	8452	663
Comillas	5853	676
Herrerías	5431	446
Lamason.....	1864	121
Peñarrubia	1905	269
Rionansa	6865	898
Ruiloba	3712	553
San Vicente la Barquera	5859	951
Valde San Vicente	9195	1169
Valdáliga	9575	496
	<hr/>	<hr/>
	52707	6042

Partido de Villacarriedo.

Castañeda.....	4512	545
Corbera.....	9577	1126
Luenta.....	4196	888
Puente-Viesgo	7725	1091
Sta. Maria de Cayon con Lloreda	11198	768
San Pedro el Romeral.....	7112	107
San Roque de Rio miera	5146	397
Saro	2782	181
Santiurde de Toranzo.....	5224	588
Selaya	5097	924
Vega de Pas.....	11351	577
Villacarriedo	9511	854
Villafufre.....	6870	405
	<hr/>	<hr/>
	89899	8451

Ayuntamientos cuya cobranza empezará en 1.º de Enero de 1856.

Partido de Santander.

Santander.....	150144	198643
----------------	--------	--------

Partido de Ramales.

Arredondo.....	5073	255
Ramales.....	2998	679
Rasines.....	4085	487
Ruesga.....	6465	298
Soba.....	13756	795
	<hr/>	<hr/>
	50557	2514

Trasporte de tropas para la Isla de Cuba.

Se saca á pública licitacion el trasporte de unos 46 soldados para la Isla de Cuba.—El pliego de condiciones se halla ya de manifiesto en este Gobierno, donde se celebrará la subasta á las doce de la mañana del sábado 17 del corriente. Santander 13 de Marzo de 1855.—El Gobernador de la Provincia, Felix de Aguirre.

IMPRESA DE MARTINEZ.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a list or series of entries.

Third block of faint, illegible text, continuing the list or series of entries.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or summary.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text on the right side of the page, top section.

Second block of faint, illegible text on the right side of the page.

Third block of faint, illegible text on the right side of the page.

Fourth block of faint, illegible text on the right side of the page.

Fifth block of faint, illegible text on the right side of the page.